

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. PROPUESTA DE REFORMA

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Proponemos el siguiente texto para el art. 54 apartado tercero.

“La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes además responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados respecto de los otros socios, la sociedad y los terceros.

En los supuestos previstos en el presente apartado, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) La sociedad queda obligada según los parámetros del art. 58.
- 2) Puede ser responsabilizado o imputado el controlante que sea una persona física.
- 3) Los socios o controlantes responsables no pueden invocar el del art. 56.
- 4) Si una pluralidad de socios o de controlantes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación persona”.

FUNDAMENTOS

Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la ley de sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad

de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.

Hemos analizado la posibilidad de insertar en el artículo segundo, la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, contenida actualmente en el art. 54 apartado tercero. Esta metodología, quizá sería la más adecuada, porque el tema de la inoponibilidad está, en lo esencial, íntimamente vinculado al de la personalidad. No obstante, es justo reconocer que también está relacionado al problema de la responsabilidad de los socios o controlantes, lo que relativiza nuestra primera conclusión. Hemos considerado, en base a estas circunstancias que el cambio de ubicación, enfocado el tema prácticamente, no es lo fundamental sino que la regulación esté adecuadamente realizada. Por esta razón, obrando con un criterio de máxima prudencia, nos hemos abstenido de recomendar el cambio de ubicación de una norma que ha sido muy citada doctrinaria y jurisprudencialmente.

Estimamos que esta temática —en nuestra opinión la más importante del derecho societario— debe ser esclarecida al máximo para facilitar la tarea de los jueces.

La doctrina, como se advirtió en el Congreso de Huerta Grande de 1992, ha dado algunas pautas que parecería conveniente insertar en el texto legal, a saber entre otras:

1) La sociedad quedaría obligada según los parámetros del art. 58. Esto si bien lo consideramos obvio porque “la actuación” es de la sociedad, ha dado pie a discrepancias doctrinarias, trasuntadas antes y durante el Congreso de Huerta Grande, razón por la cual aconsejamos realizar la aclaración expresa.

2) El controlante responsabilizado o imputado podría ser una persona física.

3) Los responsables no pueden invocar el beneficio del art. 56, como equivocadamente se ha sostenido en un fallo.

4) La imputación es un efecto distinto al de la responsabilización y debe puntualizarse esta diferencia.

Proponemos también que cuando varios socios o controlantes hubieran actuado juntos en los mismos hechos generadores de daño, el juez tenga la facultad morigeradora que contempla el art. 157 para la gerencia no colegiada. Estimamos que si tal posibilidad se otorga a los gerentes cuya conducta se juzga más severamente (conforme al patrón del buen hombre de negocios), no existen razones para dejar de aplicar la misma solución en el caso que nos ocupa.

Siguiendo la propuesta del Anteproyecto CS que no se opone a las conclusiones de Huerta Grande, sugerimos especificar que los socios inocentes, la sociedad y los terceros, son legitimados activos para reclamar la imputación.